

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026.-

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N° MPF-BA-

05574-2025, caratulado “E.H. C/ HUGO ÑANCUCHEO S/ USURPACIÓN”, seguido a Hugo

Roberto Ñancucheo, DNI XX.XXX.XXX, argentino, instruido, de ocupación trabajador de la chacra,

con último domicilio conocido en B° XXXXXXXXXXX, Casa nro. XX de la localidad de Sarmiento,

provincia de Chubut, y teléfono N.º XXXXXXXXXXX; y a Pedro Fabian Ñancucheo, DNI XX.XXX.XXX,

argentino, instruido, con último domicilio conocido en XXXXXXXXXXXXXXX N.º XXX de Ingeniero

Jacobacci y teléfono N.º XXXXXXXXXXX, para dictar sentencia:

LO REQUERIDO:

I. El fiscal Facundo D’Apice, informó que en fecha 02/12/25 se formularon cargos a

los imputados por la comisión del siguiente hecho: “Se atribuye a Hugo Ñancucheo el haber

efectuado desde el día 20 de Febrero del 2025, la ocupación del campo propiedad de Edgardo

Adem, D.N.I. nro. X.XXX.XXX ubicado a unos 15 kilómetros de la localidad de Ingeniero Jacobacci,

Río Negro, denominado "Estancia LA Angostura". Concretamente, Hugo Ñancucheo y Pedro

Ñancucheo, procedieron a correr el alambrado lindero existente desde hacía décadas y colocar su

tranquera más de 30 metros dentro de la propiedad del denunciante. Los Ñancucheo ocupan el

campo lindero al de Adem desde hace unos 8 a 10 meses y, si bien es cierto Hugo no vive ahí, lo

tiene a Pedro Ñancucheo como encargado. Que en dicho accionar con violencia han destruido y

alterado los límites de propiedad con el solo propósito de apoderarse de parte de este, ocupando el

lugar y perjudicándolo patrimonialmente, toda vez que el mismo es propietario con título perfecto

de dicho inmueble, situación que a la fecha no ha variado. Aportó en la oportunidad Escrituras N.º

XX, Nomenclatura Catastral N° XX-X-XXXXXXX, los Lotes XX y XX de la Sección XXX, de la Escritura

N.º XXX, Nomenclatura Catastral N° XX-X-XXXXXX el Lote XX de la Sección XXX, y de la Escritura

N.º XX, Nomenclatura Catastral N° XX-X-XXXXXXX los Lotes XX-XX- XX-XX de la

Sección XXX.”

El hecho descripto fue calificado oportunamente por la Fiscalía como constitutivo de del delito de usurpación, por el que los acusados debían responder a título de coautores, de

conformidad con los artículos 45 y 181 Código Penal.

Sin perjuicio de ello, el Fiscal informó que instaría el sobreseimiento de ambos

acusados, en función de que no cuenta con elementos probatorios que le permitan avanzar hacia la

instancia de juicio. Así, explicó que en audiencia de fecha 01/04/26 se requirió la prórroga de plazo

de la investigación preparatoria, y el defensor adjunto Nahuel Benac efectuó una cronología del

trámite del presente legajo, relatando el hecho por el cual se le formularon los cargos a sus asistidos

e indicando que aportaría una pericia a llevar a cabo por un agrimensor, de la que se encontraba

pendiente su resultado, para demostrar su teoría del caso. Que efectivamente, el día 16/03/2026, la

Defensa adjuntó en el sistema operativo Choique un plano-XXXX-XXXXXXX del lote XX de

perteneciente a Ramón Ñancucheo. Posteriormente incorporó como adjuntos los planos de mensura

de los lotes XX-X-*-XXX-XXX (DUP XXXX), DUP XXXX, DUP XXXX, DUP XXXX; el informe, certificado

de relevamiento del lote XX-X-*-XXX-XXXX-X (DUP XXXX) y anexos realizados por el Agrimensor

Diego Javier Navarrete el día 29/04/26, de la cual surge la superficie invadida por el denunciante

Edgardo Adem, propietario del lote lindero XX-X*-XXX-XXX. Que también obran agregados datos

parcelarios y croquis de ubicación del lote X-X-*-XXX-XXX (DUP XXXX), y que de su lectura se

evidencia fácilmente que la delimitación de los campos previo a este hecho no estaba conforme los

planos.

Así las cosas, el Dr. D'Apice sostuvo que según la agrimensura realizada por el Sr.

Diego Javier Navarrete, los campos estaban mal delineados, y que asistía razón a los hermanos

Ñancucho en que parte de esa esquina les pertenecía a ellos, tal como hubiera quedado consignado

en esa agrimensura, que se hizo a pedido de la Defensa. Que paralelamente, y mientras se llevaba a

cabo esa agrimensura, la Fiscalía analizó los otros elementos con los que contaba en el marco de la

presente investigación, y lo cierto es que no había otros elementos objetivos e independientes que

permitieran sostener la acusación, toda vez que no existieron testigos que pudieran dar cuenta de

que los acusados fueron quienes realizaron las modificaciones en el terreno. Es decir que no hay

información concreta de que se haya desplegado esta maniobra. Agregó también que el Sr. Hugo

Roberto Ñancucheo vive en otra localidad, no reside en Bariloche, por lo que difícilmente pueda

haber usurpado el terreno en cuestión. Y que además, existe un informe confeccionado por el

Gabinete de Criminalística cuyo personal peritó el lugar para poder determinar lo ocurrido, pero ese

informe no es claro y no da cuenta de movimientos de suelo, modificaciones o existencia de testigos

que puedan haber brindado información al respecto.

En función de todo lo expuesto, el Fiscal consideró que no cuenta con elementos

suficientes para poder avanzar a un juicio, no solo por el resultado de las pericias efectuadas, sino

por la falta de otros elementos de prueba objetivos que permitan acreditar la acusación. En virtud de

ello, por el principio de duda razonable y por no poder quebrantar el principio de inocencia del que

gozan los acusados, solicitó el sobreseimiento de los mismos a tenor del artículo 155. inc. 6° del

C.P.P.

Por lo demás, explicó que la Querella fue puesta en conocimiento en tiempo y forma

de este temperamento, conocía los alcances, y que no hizo reclamo alguno al momento de ser

notificado, como así tampoco ofreció prueba autónoma para poder integrar al caso, adhiriendo

únicamente a la prueba presentada oportunamente por la Fiscalía. Y que, el control de acusación fue

interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, a los únicos fines de no incurrir en un eventual

vencimiento de plazos, siendo que se encontraban a la espera de los resultados de la mensura

requerida por la parte defensora que demoró mayor tiempo del previsto.

II. Concedida la palabra a la querella constituida por el denunciante Edgardo Adem y

su representante legal Dr. Ernesto Saavedra, este último dedujo formal oposición al sobreseimiento

instado por el Fiscal. Para ello, hizo referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los

hechos oportunamente atribuidos, refirió que el Sr. Adem es propietario del inmueble hace más de

20 años con inscripción y posesión pacífica, pública y ostensible de todo este bien, y cuenta con tres

escrituras que obran en el legajo, que acreditan la compra y titularidad del mismo. Que además,

contaba con audios en los que los acusados reconocían haber realizado modificaciones en la

tranquera del terreno, el Sr. Adem les requería retiren la tranquera entendiendo que podría haber

sido una confusión, y en donde los Ñancucheo pedían disculpas, sin perjuicio de luego haberlo

negado y no haber hecho nada al respecto.

En otro orden de cosas, el Querellante planteó la existencia en un error de

congruencia en que ha incurrido el Ministerio Público Fiscal, toda vez que en la audiencia de

formulación de cargos se atribuyó la conducta tipificada en el artículo 181 inc. 2° del C.P., mientras

que en el escrito de sobreseimiento se hace referencia al artículo 181 inc. 1°. Siguiendo esta línea, el

Dr. Saavedra realizó un breve análisis del texto de estos artículos, y sostuvo que en este caso en

concreto, los elementos del tipo penal se encuentran debidamente acreditados, ya que los acusados

destruyeron, corrieron físicamente de lugar el alambrado. Siendo que, del análisis de la escritura

surge que ese inmueble fue comprado con todas las mejoras realizadas, con el alambrado perimetral

que estaba instalado hacía más de medio siglo, lo cual constituye el acto posesorio público, pacífico,

continuo, y ostensivo requerido. En virtud de ello, consideró que hay un dolo existente, que el

hecho en cuestión está plenamente acreditado, y que no se discute la titularidad, sino la posesión del

bien en cuestión. Y que la posesión de su representado, el Sr. Adem, es clara, efectiva y preexistente

a los meses que pudieran haber estado los acusados.

En cuanto a la cuestión relativa a la mensura, refirió que no existe nada cargado en el

sistema Puma al que su parte tiene acceso, ni planos, ni informes, ni certificaciones del lote. Que se

trata de una pericia requerida y gestionada por la Defensa, que fue cargada en sistema Choique,

pero no así elevado en el sistema Puma, por lo que su parte desconoce el contenido de esa pericia, y

en consecuencia la Querella no puede defenderse de algo que no conoce. Que además, se trató de

una mensura privada, unilateral, que debería ser inadmisibile como justificante del despojo como lo

sostiene el Fiscal. Por lo que consideró el Dr. Saavedra que en este punto, existe una violación al

principio de contradicción. Remarcó que la existencia de tal mensura no habilita a tomar vías de

hecho ni a accionar de mano propia.

Además, indicó el letrado que sí ha ofrecido prueba, que sí existen testigos, y que se

han aportado fotografías, capturas de pantalla y planos al momento de la denuncia y que fueron

mencionados en ocasión de la audiencia de formulación de cargos junto con las escrituras.

Y en relación a la oposición del sobreseimiento instado por el Fiscal, refirió que es la

primera oportunidad procesal que tiene para plantear su postura al respecto y agraviarse, ya que lo

único que ha recibido por sistema fue un escrito de sobreseimiento, pero recién en la audiencia ha

podido escuchar los fundamentos esgrimidos por el Fiscal.

En virtud de lo expuesto, solicitó se rechace la petición de sobreseimiento efectuada

por el Fiscal por considerarla contraria a derecho y a las constancias acreditadas en el legajo, que se

tenga por mantenida formalmente la acusación contra Hugo Ñancucheo y Pedro Fabián Ñancucheo

por los hechos tipificados en el 181 inciso 2° , en concurso real con el 183 del Código Penal; y que

se disponga la continuación de la audiencia de control a fin de verificar la procedencia formal de la

acusación de la querella, y se eleve la causa a juicio oral y público, en virtud del principio de

concentración.

III. A su turno, el defensor oficial Nahuel Benac, adhirió al sobreseimiento postulado

por la Fiscalía en todos sus términos. A mayor abundamiento, explicó que en ocasión de la

formulación de cargos se habilitó un plazo de investigación que vencía originariamente el 02/04/26.

Que previo a ese vencimiento, la Defensa comenzó a trabajar con Catastro y se realizaron las

gestiones correspondientes para poder realizar la pericia -informe de relevamiento y amojonamiento

de los lotes y tomas de GPS-, y que la Querella no aportó ninguna pericia propia, sin perjuicio de lo

cual se opuso a la prórroga de plazos oportunamente requerida al Juez de Garantías para poder

realizar la pericia ofrecida por la Defensa. Que a pesar de ello, el Dr. Gangarossa hizo lugar al

pedido de prórroga del plazo de la investigación por el término de un mes, hasta el 01/05/26, que el

agrimensor consultado realizó la pericia, informe y certificado de relevamiento del lote en fecha

29/04/26, y que de esa pericia surge -en contraposición a lo referido en la plataforma fáctica de la

acusación-, que la superficie fue invadida por el denunciante, el alambrado estaba invadiendo el

terreno de sus asistidos.

Prosiguió su explicación refiriendo que la Defensa ofreció esa prueba en fecha

07/05/26 a través de un escrito presentado en sistema Choique junto con los planos de catastro, por

lo que a partir de allí quedó a disponibilidad de la parte, ya que el sistema genera una notificación

automática a la Fiscalía. Que la Fiscalía, luego de tomar conocimiento del resultado de esa pericia,

notificó a la Querella del cambio de temperamento y de la solicitud de sobreseimiento el día

14/05/26, y que transcurrido el plazo del ley, el 22/05/26 y ante la falta de oposición formal de la

Querella, la Fiscalía presentó el escrito solicitando el sobreseimiento. Por ello es que el Defensor

consideró inadmisibile el rechazo a la petición, por considerarlo extemporáneo, entendiendo que la

Querella siempre estuvo en conocimiento de la realización de la pericia, que tuvo el plazo de 5 días

para oponerse al sobreseimiento, cosa que no sucedió, ni tampoco ofreció siquiera prueba

autónoma, ni aportó los audios mencionados por él mismo.

En suma, sostuvo que la parte querellante se opuso a la prórroga de plazos

oportunamente requerida en el entendimiento de que el informe de agrimensura no guardaba

relevancia suficiente. Que sin perjuicio de ello, el Juez de Garantías concedió esa prórroga. Que el

informe en cuestión concluyó en que no había una invasión del cerco perimetral hacia el lote del

denuncia, sino a la inversa; que el alambre perimetral estaba corrido varios metros hacia el lote de

sus asistidos. Que, entonces, se constató físicamente un alambrado existente invadiendo el terreno

de los Sres. Ñancucheo, según las tomas de coordenadas en comparación con los planos de catastro.

Y que la querella no ofreció prueba autónoma alguna que permita sostener su postura, adhiriendo

únicamente a la que hubiera sido presentada oportunamente por la Fiscalía.

Por todo lo expuesto, y aseverando que la materialidad del hecho no fue tal, el Defensor acompañó la petición de sobreseimiento de sus asistidos a tenor del artículo 155 inc.

Y CONSIDERANDO:

La Fiscalía instó el sobreseimiento de las dos personas acusadas, el Defensor adhirió a dicho planteo, mientras que la Querella se opuso requiriendo se lleve adelante el control de acusación.

Analizadas todas las cuestiones planteadas tengo en cuenta en primer lugar, que en la etapa procesal en la que nos encontramos, intermedia, para que la acusación sea admitida debe

cumplir con ciertos requisitos. Debe relatar un hecho clara y correctamente descripto, este relato

tiene que corresponder a un delito y debe acreditarse, además, que el caso cuenta con evidencia que

sustente la apertura de un juicio. Y aquí está el problema y el centro de la discusión de esta

audiencia; la Fiscalía y la Defensa sostienen que no hay evidencia suficiente para sustentar una

apertura de juicio, mientras que el letrado de la Querella manifiesta que sí la hay, y que debemos

permitir que él las produzca en el debate.

En la audiencia ha quedado claro que al momento de presentar la acusación, la

Fiscalía no tenía la convicción de que las pruebas del caso tomadas en su conjunto hayan sido tales

que justificaran un veredicto condenatorio como exige el 159 del Código Procesal Penal. Por el

contrario, el propio Fiscal respondió a preguntas de la suscripta que como estaba a la espera de la

prueba que la Defensa estaba produciendo y que por una cuestión temporal no pudo ser finalizada

antes de el vencimiento de la etapa penal preparatoria, que ya había sido prorrogada por el Juez de

Garantías a esos fines, decidió acusar y no volver a discutir una prórroga ante dicho magistrado.

Hago esta introducción, porque lo que yo he escuchado en la audiencia es que el caso

no cuenta con evidencia suficiente que justifique la habilitación de un juicio. Veamos, refirió el

Fiscal que cuenta con una intervención del Gabinete de Criminalística, que según se

informó tomó

fotos del lugar del hecho y del estado de las cosas. Sin embargo de dicho informe no surge

claramente que haya evidencias de movimientos de suelo en el lugar, ni de un corrimiento de un

alambre. Es decir, que puedo colegir que este informe del Gabinete Criminalística introducido en

juicio por uno de los agentes policiales que participó en la diligencia, no habrá de ser suficiente

para acreditar la materialidad del hecho.

También sostienen el acusador público y el defensor, que si bien hay testigos

entrevistados en la etapa de investigación preparatoria, lo cierto es que ninguno de ellos testigos

acreditan la pretendida autoría de las dos personas acusadas en la presunta comisión de este hecho

que, insisto, tampoco está claramente acreditado.

La parte querellante se agravia en este punto, y dice que no es real que no haya

testigos, refiriendo que hay siete testigos a los cuales individualizó por su nombre en la audiencia.

Sin embargo, de su alocución no surge ni se indicó qué extremo podría probar cada uno de ellos.

Tampoco contradijo a la Fiscalía afirmando cual de ellos acreditaría la autoría de los Sres.

Ñancucheo.

Sostuvo la querella también que cuenta con unos de audios de WhatsApp que se

habrían intercambiando Hugo Ñancucheo y el Sr. Adem, a través de los cuales habría un

reconocimiento de Ñancucheo de su posible participación en el hecho. Pero lo cierto es, que esos

audios nunca fueron puestos a disposición de la Fiscalía ni de la Defensa, tal como sostuvieron

ambos en la audiencia. Tampoco fueron ofrecidos en la acusación ni en la adhesión de la querella.

Ante esta contradicción expresada por las partes, he tomado vista de los escritos de control de la

acusación y la adhesión de la Querella, y corroboré que no existe ofrecimiento de ningún audio por

parte de los acusadores. Le asiste razón entonces al Fiscal y al Defensor.

Luego, existe la evidencia que produjo la Defensa, que es la mensura. Esa mensura,

según informa la Defensa y acompaña la Fiscalía, da cuenta que la disposición actual de los límites

de los inmuebles en cuestión, no respetaría las escrituras públicas. Los alambres estarían ubicados

de manera perjudicial a los intereses de los imputados. Circunstancia que no es el punto central del

caso ya que, como dije, no existe evidencia suficiente para acreditar siquiera la materialidad del

hecho denunciado.

Sin embargo, la Querella dice respecto de este informe que no lo conoce y que no ha

podido ejercer la contradicción; cosa que ha quedado claro que no fue así en los hechos ya que la

cuestión fue planteada y resulta ante el Juez de Garantías que amplió el plazo de la etapa de

investigación penal preparatoria ante la negativa de la Querella a consentir la ampliación de dicho

plazo atento que dicha medida estaba diligenciándose. De manera que sí existe conocimiento de la

existencia de la realización de este informe por todas las partes del proceso.

La Querella también refirió que contaba con una mensura oficial, incluso ese

extremo fue parte de mi interrogatorio a la Fiscalía. Consulté al acusador público si había analizado

ambas mensuras y si había advertido alguna contradicción entre ellas. El fiscal respondió (y el

Defensor ratificó) que no hubo ninguna mensura presentada por la Querella y que la única existente

en el legajo es la producida por la defensa. Para corroborar esta situación contradicha entre las

partes he tomado lectura del control de acusación y de su adhesión por la Querella, ocasión en la

que corroboré que no ha sido ofrecida mensura alguna de parte de los acusadores. De manera que la

única evidencia que existe en lo que respecta a mensuras, es la que realizó la Defensa.

Por último, el letrado de la Querella indicó que la existencia de una mensura que

favorecería a los acusados no permite ni habilita que se validen las vías de hecho. Como bien dijo el

letrado las vías de hecho para el ejercicio de derechos está penada por nuestro código de fondo. Sin

embargo, lo que considero que ocurre en este legajo es que no está debidamente acreditado que

efectivamente haya habido algún tipo de vía de hecho llevada a cabo por los acusados.

Está en crisis la materialidad del hecho porque el trabajo del personal de

Criminalística no lo acredita. Tampoco la prueba subjetiva da cuenta de la posible autoría de los

acusados en su pretendida comisión. De manera que entonces no veo que haya vía de hecho

acreditada como sostiene la Querella, ni tampoco advierto qué evidencia daría cuenta del ejercicio

de la fuerza, ni de la clandestinidad, si no hay evidencia que dé cuenta que haya habido algún tipo

de movimiento de suelo o de alambre fuera de lugar en el escenario del hecho. Independientemente

de la mensura producida que de algún modo solo prueba que los límites estarían mal dispuestos

entre estos dos inmuebles.

Los jueces que intervenimos en la etapa intermedia debemos ser rigurosos al

momento de habilitar la realización de un juicio. El 159 del Código Procesal Penal es muy claro en

qué exigencias debemos tener para habilitar la apertura de un juicio, y por eso entiendo que el

razonamiento que hizo el Ministerio Público Fiscal al referir que la evidencia colectada no permite

o no alcanza para requerir la apertura de juicio hace operativa la aplicación del inciso sexto del

artículo 155 del código de rito. Ha finalizado la etapa de investigación penal preparatoria y no hay

posibilidad razonable incorporar nuevos elementos ni fundamentos para requerir la apertura del

juicio, corresponde sobreseer a los acusados.

Así las cosas, RESUELVO:

I. Hacer lugar a la petición efectuada por la Fiscalía y la Defensa, y rechazar el

planteo instado por la parte Querellante en relación a la continuación de la audiencia de control de

acusación.

II. Sobreseer a Pedro Fabián Ñancucheo y a Hugo Ñancucheo por el hecho que les

fuera atribuido, en función de lo establecido por los artículos 155 inc. 6° y 157 del Código Procesal

Penal de Río Negro; dejando expresa mención de que la formación y el trámite del presente legajo

no afectaron el buen nombre y honor del que gozaren previamente.

III. Regular los honorarios del Dr. Saavedra por su tarea profesional desplegada en

este legajo en veinte (20) jus de conformidad a lo establecido en los arts. 6, 9, y 48 de la Ley 2212.

Protocolizar. Firme que se encuentre, comunicar, notificar y archivar.

Firmado digitalmente por

MARTINI Romina Lía

Fecha:

2026.06.19

3:02:16 -03'00'

MARTINI Romina Lía